



Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

CONTENIDO:



Aula Magna UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Es el auditorio más importante de esta casa de estudio debido a que, no sólo es el auditorio de mayor aforo de la Ciudad Universitaria con una capacidad aproximada de 2700 personas (existen asientos removibles); sino que además es el edificio principal del proyecto de Síntesis de las Artes llevado a cabo por el arquitecto Carlos Raúl Villanueva. En ella se han llevado a cabo eventos académicos, artísticos y políticos; algunos de ellos de gran importancia para el país y que han sido referencia histórica del acontecer nacional.

Correo del Instituto de Ciencias Penales

Año 2012

JUNIO



cpenales@gmail.com

La sexta reforma del COPP

Prof. Carmelo Borrego.
Instituto de Ciencias Penales
twitter:@cpenalesucv

Una vez más el Código Orgánico Procesal Penal es reformado con la misma justificación que se ha trocado en anteriores oportunidades, en particular la reforma 2006, la que continuó en el año 2008 y la última en el año 2009 estuvieron marcadas por el tema del retardo procesal; pero que en definitiva ninguna de estas tres modificaciones pudieron controlar el mal que aqueja a la justicia y menos adecuar la actuación jurisdiccional penal al denominado plazo razonable.

En este sentido, hablar de retardo procesal no es precisamente desde la perspectiva del juicio, oral, público, concentrado y contradictorio, ya que atendiendo a la data judicial, son pocos los casos que llegan a esta etapa del procedimiento, sea del ordinario o los especiales. El asunto y existe prueba de ello, es que la mayor cantidad del tiempo procesal se va en la fase preliminar o de investigación (ver: Sistema Penal y Acceso a la Justicia de Elsie Rosales y Gilda Núñez). Entonces, descargar en los tribunales mixtos el peso de las dilaciones, pareciera no ser consistente con la realidad.

Quizás, un mejor análisis sobre lo que ocurre en el sistema penal hubiere dado con la verdad. Los procesos se languidecen desde el mismo momento en que la causa va a conocimiento del Ministerio Público; pueden pasar meses antes que se produzca un pronunciamiento acorde con el *acceso a la justicia*, esto es, los famosos actos conclusivos que, conforme a la data oficial, son sobreseimientos y archivos fiscales, muy pocos casos terminan en acusación. Por otro lado, es sorprendente que al MP se le ofrenda mayor tiempo para realizar la investigación, lo que necesariamente no se traducirá en mayor eficacia y al contrario, resulta completamente paradójico, que una institución con poca respuesta en materia de solución de conflictos termine premiado con mayor tiempo para investigar en detrimento de las partes y de la funcionalidad de la fase esencial del proceso que sería el juicio oral. En pocas palabras, se está desmontando el sistema acusatorio para dar paso a la preponderancia de la instrucción inquisitorial, lo que conllevaría a poner de relieve aquella expresión famosa del proceso penal de lustros anteriores: *el proceso penal comienza y termina en el sumario*.

Por tal razón, la eliminación de los tribunales mixtos no tiene mayor aserto; sólo con subir la banda de pena para justificar la convocatoria de jueces escabinos, hubiere sido más que suficiente para disminuir la cantidad de juicios en manos de los tribunales colegiados mediante la participación ciudadana y ello en el supuesto negado que fuere la causa principal del retardo procesal. Asimismo y es bueno advertirlo, existen razones de orden constitucional que contrarían este ostracismo; la participación ciudadana está en la esencia de la definición jurisdiccional y los ciudadanos o ciudadanas forman parte del sistema de justicia.

En otro aspecto, ha de tenerse especial cuidado con la posible contumacia del procesado en comparecer al proceso. La situación no es de fácil resolución. Alguien que no concurre por circunstancias diversas – a rajatablas- no puede recibir como sanción no poder ejercer adecuadamente la defensa técnica y material, más en los casos donde participan abogados en ejercicio libre de la profesión. Para ello, el criterio judicial es suficiente para evaluar -caso por caso- cuándo existe un mecanismo de perturbación que impida la continuidad de los actos; pero esa probable perturbación no puede generar la pérdida de derechos y cargas procesales a favor del justiciable. Lo sensato era procurar un sistema que permitiese garantizar la presencia de la parte a todas las etapas e incidencias del proceso (principalmente garantizar la justicia a través de la imparcialidad). Menos aún se justifica esta determinación porque constituiría – nada más y nada menos- que violentar la norma constitucional atinente al debido proceso, pues resultaría evidente la conculcación del derecho a la defensa, independientemente que ésta se haga por un defensor público. Hay que recordar que la defensa es un cargo público dentro del proceso, independientemente de quien lo ejerza (defensor público o privado).

En cuanto al nuevo tratamiento procesal por la cuantía de la pena, éste luce contradictorio y discriminatorio, se promueve una clasificación de los delitos para extender el otorgamiento de alternativas al encarcelamiento y se crea un procedimiento especial distinto, pero que en el fondo no es tal. Sobre todo si se parte de la tesis de que en los delitos hasta ocho años la reforma plantea diferenciar en razón de las categorías típicas (por ejemplo delitos referidos al patrimonio público o a la delincuencia organizada, o delitos contra la seguridad de la nación o la categoría *sui generis* de la violación a los derechos humanos, todos hasta ocho años de prisión quedan por fuera de la benignidad). Entonces, el criterio para distinguir no es sobre la base de delitos menos o más graves en razón de la pena.

En fin estas y otras cuestiones seguirán siendo motivo de comentarios.